



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	HERNÁN DARIO OCHOA LÓPEZ SANDRA ISABEL ÁLVAREZ URIBE
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2022-00381 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio
Tema	Ejecución sin excepciones
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Mediante auto fechado el 2 de febrero de 2023 este despacho atendió la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO promovida por mediante apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. en contra de HERNÁN DARIO OCHOA LÓPEZ y SANDRA ISABEL ÁLVAREZ URIBE con base en el título ejecutivo aportado, libró el correspondiente mandamiento de pago de la siguiente manera:

a) Por la suma de \$28.960.882 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 6250090734; más los intereses moratorios, a partir del 7 de octubre de 2021 (fecha en la que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

b) Por la suma de \$27.258.718 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 43184151; más los intereses moratorios, a partir del 19 de septiembre de 2021 (fecha en la que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

c) Por la suma de \$1.787.656 m.l. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 6250091744; más los intereses moratorios, a partir del 23 de septiembre de 2021 (fecha en la que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

d) Por la suma de \$667.774.086 m.l. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 6250091743; más los intereses moratorios, a partir del 23 de septiembre de 2021 (fecha en la que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo

mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

En el mismo proveído se ordenó el embargo y secuestro de los bienes objeto del gravamen hipotecario, identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 001-678363 y 001-678303. La medida de embargo se registró tal como se vislumbra en el expediente digital/25ConstancialInscripcionMedida.

Los demandados Leidy Yasmín Alzate Castaño y Hernán Darío Ocho López Castaño se notificaron esa orden de apremio conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante notificación personal, es de anotar que pese a que la señora Alzate Castaño contestó la demanda por conducto de apoderado judicial, la misma no contiene formulación de excepciones de ninguna índole, por su parte, el señor Ochoa López no se pronunció, y, a la postre la parte demandada no sólo se dejó de interponer el recurso viable de reposición contra dicho auto, sino que también dejó de transcurrir entero el término que señala el artículo 442 del CGP, sin proponer excepciones, razón por la cual se impone la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del mismo estatuto procesal.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE:**

1°. - SE ORDENA llevar adelante la ejecución promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de HERNÁN DARÍO OCHOA LÓPEZ y SANDRA ISABEL ÁLVAREZ URIBE por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$28.960.882 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 6250090734; más los intereses moratorios, a partir del 7 de octubre de 2021 (fecha en la que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.
- b) Por la suma de \$27.258.718 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 43184151; más los intereses moratorios, a partir del 19 de septiembre de 2021 (fecha en la que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.
- c) Por la suma de \$1.787.656 m.l. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 6250091744; más los intereses moratorios, a partir del 23 de septiembre de 2021 (fecha en la que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.
- d) Por la suma de \$667.774.086 m.l. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 6250091743; más los intereses moratorios, a partir del 23 de septiembre de 2021 (fecha en la que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.

**2°.** - SE ORDENA el remate, previo avalúo, de los bienes inmuebles gravados con hipoteca identificados con los números de matrícula inmobiliaria Nros. 001-678363 y 001-678303 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

**3°.** –SE IMPONE a la parte ejecutada la obligación de pagar las costas a los demandados a favor de la parte ejecutante y se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago (artículo 5 numeral 4 literal C del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 Consejo Superior de la Judicatura).

**4°.** -SE DISPONE que por la secretaría del juzgado se proceda a la liquidación de las costas en forma oportuna.

**5°.** -SE DISPONE que para la liquidación del crédito se tengan en cuenta las reglas consagradas en el art. 446 del C.G del P. y lo dispuesto en el numeral 1° de este fallo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria

JR